

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201901063-00

Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES (REDPAPAZ)

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Niega amicus curiae. Reconoce coadyuvancia.

Mediante correo electrónico recibido por el Despacho el 18 de agosto de 2020, la organización no gubernamental FIAN Colombia, presentó escrito de *amicus curiae* con destino a la acción popular de la referencia, mediante el cual plantea.

“respaldar las pretensiones de los accionantes y ofrecer algunos argumentos adicionales de cara a que se logre el propósito primordial de proteger los derechos colectivos de la población general y de niñas, niños y adolescentes, a recibir información veraz e imparcial sobre los productos comestibles que se promocionan y comercializan en el mercado y a no recibir información engañosa, así como facilitar la protección y realización de su derecho humano a la alimentación y nutrición adecuada y el derecho humano a la salud (...).”

La figura del *amicus curiae* no se encuentra contemplada de manera expresa en la Ley 472 de 1998, que regula las acciones populares.

No obstante, conforme al artículo 27 de la misma ley, en la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento “*el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto*” de pacto de cumplimiento.

Esta última disposición es la que corresponde propiamente a la figura del *amicus curiae* que sin coincidir con las pretensiones de la demanda o las oposiciones a las mismas, ofrece al tribunal puntos de vista jurídicos y fácticos sobre el asunto de interés público que está llamado a resolver.

El *amicus curiae* es, en lo esencial, un amigo del tribunal que desea de este la decisión más acertada y que con ese propósito llama la atención del juez acerca de

Exp. No. 250002341000201901063-00

Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES (REDPAPAZ)

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

aspectos que no han sido abordados por las partes o bien busca una aproximación distinta desde la experiencia o el conocimiento especializados.

Se trata de una figura que tiene cabida en las acciones populares, debido al carácter colectivo de los derechos que se busca proteger a través de este medio de control; y a la utilidad que le ofrece al tribunal escuchar distintos puntos de vista en relación con derechos cuyo ejercicio implica un impacto extendido en la comunidad.

Si bien el *amicus curiae* puede expresar en su concepto opiniones favorables o contrarias a las pretensiones, en ningún caso puede presentarse bajo la condición de que respalda las pretensiones u oposiciones de las partes, pues en tal caso estamos en presencia de la coadyuvancia.

Según se advierte en la solicitud presentada por FIAN Colombia, su objetivo es "*respaldar las pretensiones de los accionantes*", lo que desde el punto de vista procesal implica la condición de coadyuvante de la parte actora (artículo 24, Ley 472 de 1998), que será reconocida en esta providencia.

Como la organización FIAN Colombia también busca "*ofrecer algunos argumentos adicionales*" sobre la controversia, se solicita a dicha organización que presente una memoria escrita previa a su intervención en la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, a la cual será citada.

En los términos anteriores, se niega a FIAN Colombia la condición de *amicus curiae*, se le reconoce la de coadyuvante de la parte actora y se solicita su intervención en la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, previa presentación escrita de la memoria correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202000299-00

Demandante: HÉRNAN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve recursos

(CUADERNO PRINCIPAL)

Antecedentes

Mediante auto del 7 de julio de 2020, se admitió la demanda interpuesta por el señor Hernán Guillermo Jojoa Santacruz, Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, contra el INVÍAS.

En la misma providencia se ordenó citar, en los términos prescritos para el demandado, al Consorcio SES Puente Magdalena, a CAVOSA Obras y Proyectos S.A. Sucursal Colombia, a SACYR Chile S.A. Sucursal Colombia y a SACYR Construcción Colombia S.A.S.

Notificado el auto admisorio de la demanda, los citados al proceso, es decir el Consorcio SES Puente Magdalena, CAVOSA Obras y Proyectos S.A. Sucursal Colombia, SACYR Chile S.A. Sucursal Colombia y SACYR Construcción Colombia S.A.S., interpusieron recursos de reposición contra la providencia mencionada.

De otro lado, el 27 de julio de 2020, se resolvió de forma negativa la solicitud de retiro de la demanda, interpuesta por el actor popular. Contra tal decisión, CAVOSA OBRAS Y PROYECTOS S.A., SACYR CHILE S.A.S. y SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., interpusieron recurso de reposición.

A continuación, se estudiarán los recursos de reposición interpuestos.

1. CAVOSA OBRAS Y PROYECTOS S.A., SACYR CHILE S.A.S. y SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.

1.1. Recurso en contra del auto del 7 de julio de 2020, en lo que tiene que ver con la admisión de la demanda.

Sostienen que la demanda debió ser inadmitida, rechazada o remitida a la jurisdicción ordinaria.

Aducen que la demanda no cuenta con los requisitos formales para su admisión, por las siguientes razones.

No se acreditó el requisito previo de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A., ni se justificó la falta de agotamiento de dicho requisito.

La pretensión solicitada por la parte actora no es propia del medio de protección de los derechos e intereses colectivos, pues pretende la nulidad del Otrosí No.18 del Contrato de Arbitraje No. 642 de 2015; y de acuerdo con lo señalado en el artículo 144 del C.P.A.C.A., en las acciones populares no está permitido que el juez anule un contrato.

La parte demandante no aportó copia de la demanda y de los anexos para correr traslado a las accionadas. Como esta situación era conocida por el Despacho, debió inadmitirse la demanda.

Señala que lo anterior es gravoso si se tiene en cuenta que, a efectos de realizar las notificaciones electrónicas, la parte demandante debió cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual la actora tenía: (i) la carga de declarar juradamente (sic) que los correos electrónicos suministrados son aquellos usados por la parte demandada; y (ii) debía aportar las pruebas que demostraran el dicho de la parte demandante, circunstancia que es aún más gravosa si se tiene en cuenta que el CONSORCIO SES PUENTE MAGDALENA no tiene certificado de existencia y representación legal en la Cámara de Comercio y, en tal medida, no cuenta con dirección electrónica registrada que sea de acceso público.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca no es competente para conocer de la demanda, toda vez que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

Señala el recurrente que CAVOSA OBRAS Y PROYECTOS S.A., SACYR CHILE S.A.S. y SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., son personas privadas que no desempeñan funciones administrativas y, por ello, es la Jurisdicción Ordinaria la que debe conocer de la acción popular.

Conforme a lo expuesto, solicitaron: *“Rechazar in limine la demanda interpuesta por la Defensoría del Pueblo; En (sic) subsidio, se sirva remitir el asunto al conocimiento del juez civil ordinario; En (sic) subsidio de las peticiones 3.1. y 3.2. anteriores, se sirva inadmitir la demanda interpuesta por la Defensoría del Pueblo.”*

1.2. Recurso contra el auto del 27 de julio de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de retiro de la demanda.

Sostienen los mismos recurrentes que era viable acceder al retiro de la demanda, por cuanto el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 dispone que *“En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”*

Pues bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresamente permite el retiro, por lo que, por la remisión antes citada, a la Ley 472 de 1998 también le es aplicable dicho retiro.

Al respecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 permite el retiro de la demanda siempre y cuando: i) no se hubiera notificado a la parte demandada y al Ministerio Público de la providencia que admite el libelo, es decir, mientras no se hubiere trabado la *litis*; y ii) mientras no se hubieren practicado medidas cautelares.

Exp. 250002341000202000299-00
Demandante: HÉRNAN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Las condiciones anteriores se dieron al momento de solicitar el retiro de la demanda, dentro de la acción popular de la referencia; por tanto, era viable el retiro de la demanda.

2. CONSORCIO SES PUENTE MAGDALENA

Interpuso recurso de reposición en contra del auto del 7 de julio de 2020, en lo que respecta a la vinculación que se hizo de tal consorcio.

Sostiene que el CONSORCIO SES PUENTE MAGDALENA, vinculado al presente trámite por medio del auto admisorio de la demanda, y con fundamento en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, no cuenta con capacidad ni legitimación para ser vinculado al presente proceso, puesto que no solamente es propio de la naturaleza jurídica de los consorcios contar con una capacidad absolutamente limitada, tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado, sino además, la demandada limitó su margen de actuación única y exclusivamente a la ejecución del Contrato 642 de 2015 y a su correspondiente proceso de selección.

Consideraciones

El Despacho desestimaré los recursos de reposición interpuestos contra el auto admisorio de la demanda del 7 de julio de 2020 y el auto que negó el retiro de la demanda de 27 de julio de 2020, por las razones que se exponen a continuación.

Recurso interpuesto por CAVOSA OBRAS Y PROYECTOS S.A., SACYR CHILE S.A.S. y SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., en contra del auto admisorio de la demanda del 7 de julio de 2020

El requisito de procedibilidad

Las recurrentes estiman que debió cumplirse por el actor popular con el requisito de la constitución en renuencia de la demandada, INVIAS; como esto no ocurrió ni se alegó la existencia de un perjuicio irremediable debe rechazarse la demanda.

Exp. 250002341000202000299-00
Demandante: HÉRNAN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Para resolver sobre el particular, el Despacho considera.

El artículo 144, inciso 3, de la Ley 1437 de 2011 establece que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Así mismo, que excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

El demandante manifestó que prescindía del requisito de procedibilidad debido al inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

Llama la atención acerca de que en lugar de definir las controversias a través de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se haya suscrito por las partes una cláusula compromisaria, que el demandante considera lesiva del derecho colectivo al patrimonio público.

La circunstancia particular, consiste en que la cláusula compromisoria que fue incluida en el Contrato No. 642 de 2015, a través del Otrosí del 18 de diciembre de 2019, puede ejecutarse en cualquier momento, esto es, que las partes pueden acudir al Tribunal de Arbitramento cuando se presente cualquier diferencia, reclamación, litigio o controversia derivada de la celebración, ejecución y/o liquidación del mencionado contrato.

En este contexto, como resulta inminente la aplicación de la referida cláusula compromisoria, hay respaldo fáctico para las afirmaciones del actor popular y se configura el "*inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable*", razón que justifica la aplicación de la excepción prevista en la parte final del inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

No está demás precisar que la determinación contractual de acudir a la justicia arbitral no puede considerarse por sí misma como lesiva del derecho colectivo mencionado. Se trata de un medio de solución de controversias previsto en la Constitución (artículo 116, inciso 4) y en la ley (Ley 1563 de 2012).

Lo que ocurre es que según el actor popular, en las condiciones del caso, la aplicación de la justicia arbitral resulta lesiva del patrimonio público. Por lo tanto, esta aseveración es el punto de partida que debe tener en cuenta el juez de la acción popular para el desarrollo del presente medio de control.

Por las razones expresadas, se desestimaré la solicitud de revocar el auto admisorio de la demanda por no haber cumplido con el requisito de procedibilidad de que se trata.

La pretensión de nulidad de la cláusula compromisoria

Manifiestan las recurrentes que la pretensión solicitada por la parte actora no es propia del medio de protección de los derechos e intereses colectivos, pues pretende la nulidad del Otrosí No.18 del Contrato No. 642 de 2015, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en las acciones populares no está permitido que el juez anule un contrato.

Las pretensiones de la demanda de acción popular, según aprecia el Tribunal, son tres. Declarar la existencia de amenaza de vulneración del patrimonio público, la suspensión de los efectos de la modificación realizada a través del Otrosí mencionado y el examen de invalidez sobre el mismo.

Es cierto que conforme al artículo 144, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011, cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato.

Sin embargo, el momento indicado para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda es la sentencia. En consecuencia, es improcedente alegar como fundamento del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, asuntos que corresponden al debate sustantivo. En la fase de admisión de la demanda, sólo corresponde examinar los aspectos formales de la misma.

En particular, cabe destacar que el artículo 18, literal c), de la Ley 472 de 1998 establece como requisito de la demanda "*c) La enunciación de las pretensiones.*". Lo anterior significa, que basta con que el demandante indique las pretensiones, pues de lo que se trata es de resolver únicamente sobre la admisión.

Conforme a lo expuesto, resulta irrelevante, en esta fase del procedimiento, que se formulen las pretensiones del modo como lo hizo el actor popular.

Por las razones expresadas, se desestimaré la solicitud de revocar el auto admisorio de la demanda, aduciendo para ello las pretensiones formuladas.

Las copias digitales de la demanda

Es cierto, como lo afirma el recurrente, que el Despacho tuvo conocimiento acerca de que la parte actora no aportó copia digital de la demanda y de los anexos para realizar el traslado correspondiente. Por tal motivo, se requirió al demandante para que en el término de tres (3) días, aportara dichas copias.

La demanda no se inadmitió ni se rechazó porque dentro de los requisitos de la demanda (artículo 18, Ley 472 de 1998), no se encuentra el de aportar la copia digital de la demanda y de los anexos para el traslado.

En consecuencia, la medida más adecuada para asegurar el derecho al debido proceso de los demás sujetos procesales (mediante el conocimiento de la demanda y sus anexos), fue la del requerimiento hecho a la parte actora.

Exp. 250002341000202000299-00

Demandante: HÉRNAN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Por las razones expresadas, se desestimaré la solicitud de revocar el auto admisorio de la demanda, porque no se acompañaron con esta las copias digitales de la demanda ni de los anexos para el traslado.

La competencia del Tribunal

Sostienen las sociedades recurrentes que quien debe conocer de la presente acción popular, es la jurisdicción ordinaria, dado que la naturaleza de las accionadas es privada y no cumplen función administrativa.

El Despacho desestimaré el argumento expuesto, por las siguientes razones.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares, originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas *"y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas."*

Como las recurrentes son las socias de un consorcio que es contraparte en un contrato de naturaleza administrativa, y en cuyo marco se suscribió la cláusula compromisaria que se cuestiona, este Tribunal Administrativo tiene competencia subjetiva para conocer del presente asunto en relación con dichas sociedades.

Con mayor razón, si se tiene en cuenta que el artículo 7, numeral 1, de la Ley 80 de 1993 dispone que consorcio es la figura legal cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato *"respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato."*

Lo anterior significa que como las sociedades consorciadas responderían solidariamente en caso de que se encuentre amenaza o vulneración de parte suya en relación con el derecho colectivo al patrimonio público; y se trata de un contrato en el cual es parte el consorcio que ellas integran y el INVÍAS, corresponde tramitar bajo este mismo medio de control la responsabilidad que llegaren a tener tanto el INVIAS como las sociedades consorciadas.

Exp. 250002341000202000299-00
Demandante: HÉRNAN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

No está demás señalar que en escrito dirigido a este Despacho, estas mismas recurrentes solicitaron ser vinculadas al trámite incidental de la medida cautelar, manifestación procesal que pone de presente su interés en las resultas del presente asunto.

Se agrega a lo anterior, que también por razón del fuero de atracción hay competencia subjetiva de este Tribunal para conocer de la acción popular contra las sociedades recurrentes.

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, el derecho colectivo al patrimonio público estaría siendo vulnerado por el INVIAS¹, persona jurídica que tiene la calidad de entidad pública; y dicha condición jurídica determina la competencia de este Tribunal Administrativo por el factor subjetivo.

Como las recurrentes, según se indicó, integran el extremo pasivo, pues fueron vinculadas bajo las previsiones del inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, a saber, como "*posibles responsables*" de las acciones u omisiones en las que habría incurrido el INVIAS, su juez, por razón del fuero de atracción, es el mismo de la entidad pública concernida.²

Por lo tanto, este Despacho reafirma su competencia para conocer de las acciones u omisiones en las que habrían incurrido las sociedades recurrentes.

El recurso interpuesto por CAVOSA OBRAS Y PROYECTOS S.A., SACYR CHILE S.A.S. y SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., contra el auto del 27 de julio de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de retiro de la demanda.

Argumentan las recurrentes que debió aceptarse el retiro de la demanda, porque la Ley 472 de 1998 remite a la Ley 1437 de 2011; y que en el presente caso se dan los presupuestos previstos en la última de las normas mencionadas para la procedencia del retiro.

¹ Mediante el Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, se creó un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Rafael E Ostau de Lafont Pianeta. Rad: 76001-23-31-000-2003-04752-01

Exp. 250002341000202000299-00
Demandante: HÉRNAN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El Despacho desestimaré las razones expuestas, por los siguientes motivos.

En el auto que resolvió sobre la solicitud de retiro se señaló que como la Ley 472 de 1998 no contiene una disposición especial con respecto al retiro, podría considerarse que la norma aplicable es el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la remisión hecha por el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Sin embargo, el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 preceptúa que promovida la acción es obligación del juez *"impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria sancionable con destitución."*

Conforme a lo anterior, basta con que la acción popular sea *"promovida"* para que surja en cabeza del juez la obligación de impulsarla oficiosamente. Esta afirmación, contenida en la ley, resulta consistente con el carácter de acción de interés público, propio de las acciones populares.

En consecuencia, el retiro de la demanda previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, resulta contrario a la *"naturaleza y finalidad"* de las acciones populares (artículo 44, Ley 472 de 1998), por lo que es impropia la remisión que se aduce por las recurrentes, particularmente tratándose del derecho al patrimonio público.

Con mayor razón, cuando ha sido interpuesta por una persona de derecho público, que se encuentra especialmente legitimada para interponerla (artículo 12, numeral 4, Ley 472 de 1998) y que no adujo razón alguna para considerar que, un mes después, ya no había motivos para considerar que se estaba amenazando el patrimonio público.

El ejercicio del derecho de acción ante la administración de justicia es un derecho constitucional fundamental que protege la totalidad de los derechos reconocidos por el sistema legal. También implica trascendentales responsabilidades que se comparten entre el accionante y el juez de la causa, motivos adicionales que llevan a desestimar la solicitud de las recurrentes.

Por lo anterior, no se repondrá el auto del 27 de julio de 2020.

El recurso presentado por el CONSORCIO SES PUENTE MAGDALENA con el fin de que sea desvinculado

En lo que tiene que ver con el recurso presentado por el CONSORCIO SES PUENTE MAGDALENA, sobre la vinculación que se le hizo en el auto admisorio de esta acción, se precisa que si bien alega que el margen de su actuación se limita única y exclusivamente a la ejecución del Contrato No. 642 de 2015 y su correspondiente proceso de selección, lo cierto es que nos encontramos frente a una acción popular en la que se discute la amenaza y/o vulneración de un derecho colectivo y el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, faculta al juez a citar, como en efecto se realizó en el auto admisorio de la demanda, a los posibles responsables del hecho u omisión que motivó la acción popular.

Sobre la capacidad procesal de los consorcios, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación,³ señaló lo siguiente.

“En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales **que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés**, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales – bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda.”.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá., D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933)

En este sentido, los consorcios se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que tengan origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés.

Si bien la providencia de unificación del Consejo de Estado se refiere a la "*facultad*" que tiene el consorcio respectivo para concurrir a un proceso judicial en el cual tiene interés; esa misma consecuencia jurídica resulta aplicable cuando es el juez el que considera indispensable la comparecencia del consorcio, ya no por razón del interés particular que a este le asista sino por el interés público de protección del derecho colectivo de que se trate.

En el presente caso, el CONSORCIO SES PUENTE MAGDALENA; al haber suscrito el Contrato No. 642 de 2015 y su correspondiente Otrosí, objeto de discusión en el marco de la presente acción popular, debe comparecer al presente proceso, a través de su representante legal.

Por lo anterior, el Despacho no desvinculará al CONSORCIO SES PUENTE MAGDALENA del trámite de esta acción.

De otro lado, la falta de correo electrónico para notificaciones judiciales, como lo señala la apoderada del Consorcio, no significa que no pueda conocer de las decisiones que se profieran a lo largo de esta acción, pues si bien por economía procesal y atendiendo al Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 las partes deben ser notificadas a su correo electrónico, también existen otros medios de notificación como el estado.

No está demás recordar que conforme a la Ley 472 de 1998, y a las precisiones que sobre el particular ha hecho la jurisprudencia del Consejo de Estado, la única providencia apelable en este medio de control es la sentencia LAURA. PONER EN PIE DE PÁGINA SENTENCIA DEL DR CARLOS MORENO SOBRE EL PARTICULAR.

Exp. 250002341000202000299-00

Demandante: HÉRNAN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Así mismo, que conforme al artículo 318, inciso 4, del Código General del Proceso, el auto que dice la reposición no es susceptible de ningún recurso.

En consecuencia, **SE DISPONE**.

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 7 de julio de 2020.

SEGUNDO.- NO REPONER el auto del 27 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 9100133330012017-00154-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL AGUSTÍN VENGOECHEA MORALES
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, observa la Sala que se ha repartido a la Sección Primera de este Tribunal el recurso de queja interpuesto por el señor Manuel Agustín Vengoechea Morales contra el auto del once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) emitido por el Juez Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, sin embargo, es del caso declarar la falta de competencia de ésta Sección por las razones que a continuación se exponen.

1. ANTECEDENTES.

El señor Manuel Agustín Vengoechea Morales, actuado por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República con la finalidad que se declarasen nulos los actos administrativos expedido dentro del proceso disciplinario No. 4127 por medio de los cuales se lo sancionó con la suspensión en el ejercicio del cargo durante un mes, pero al no estar vinculado a la entidad al momento de la sanción, se impuso multa de \$7.773.076 pesos equivalente a un salario devengado en la época.

El Juez Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, en sentencia del 25 de julio de 2019, negó las pretensiones de la demanda al evidenciar que no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos disciplinarios demandados ni se comprobó la existencia de una causal de nulidad.

PROCESO N°: 9100133330012017-00154-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL AGUSTÍN VENGOECHEA MORALES
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Al haberse proferido sentencia en desarrollo de la audiencia inicial, la decisión fue notificada en estrados y el apoderado de la parte actora apeló la decisión e indicó que sustentaría el recurso por escrito en el término de Ley. Sin embargo, como no se presentó el recurso, con el auto del 11 de octubre de 2019, el Juez Único de Leticia declaró desierto el recurso de apelación.

Por tanto, el accionante, con el memorial del 18 de octubre de 2019 interpuso recurso de súplica en contra del auto que declara desierta la apelación, el que fue tramitado como queja aplicando lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., y así, se dispuso no reponer la decisión y conceder el de queja previa expedición de las copias correspondientes.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18¹ dispone que la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

De la revisión del expediente se tiene que los actos que fueron demandados se expidieron por la Oficina de Control Disciplinario de la Contraloría y la decisión fue confirmada por el

¹ **Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989. Artículo 18.** *Atribuciones de las secciones.* Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

27

PROCESO N°: 9100133330012017-00154-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL AGUSTÍN VENGOECHEA MORALES
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Contralor General de la República a través de la Resolución No. 80112-296-2016, los cuales declararon la responsabilidad disciplinaria del demandante y se le impuso la sanción suspensión del cargo que fue modificado a multa equivalente a \$7.773.076 pesos.

De lo anterior, es claro que se trata de un tema de origen, carácter y contenido de naturaleza laboral que concluyó con la imposición de una sanción disciplinaria, el cual según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, no resulta de competencia de la Sección Primera de esta Corporación, debiendo ser en realidad su conocimiento por parte de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a la cual se ordenará su remisión, en los términos de lo previsto en el 168 de la Ley 1437 de 2011².

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sesión de la fecha


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

² Ley 1437 de 2011. Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00569-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS
NATURALES - CORPOAMBIENTE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

La Sala procederá a rechazar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por las razones que pasarán a exponerse:

1. DEMANDA.

La Corporación para la Conservación del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales - CORPOAMBIENTE presentó demanda en ejercicio dentro del medio de control para la Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN con el fin que se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se compela a la DIAN para que honre, acate y respete el Derecho colectivo a la MORALIDAD ADMINISTRATIVA.

SEGUNDA: Que se compela a la DIAN para que honre, acate y respete los Derechos Colectivos de los Contribuyentes vistos éstos como CONSUMIDORES y USUARIOS del Sistema y/o Administración de Impuestos Nacionales, dirigido por la Dirección de Impuestos Nacionales.

TERCERA: Que se compela a la DIAN para que cese en la producción y/o formulación del pliego de cargos o de iniciación de los expedientes, cuando haya dejado vencer el término improrrogable de dos años, para efectos de

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00569-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES - CORPOAMBIENTE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

proceder a la FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS, a los diferentes contribuyentes.-

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, se decrete la nulidad de TODOS los expedientes administrativos adelantados, con fundamento en los pliegos de cargos formulados extemporáneamente.

QUINTA: Que se declare la nulidad de TODOS los actos administrativos proferidos por la DIAN, erigidos sobre la base de tener como DEUDORES SOLIDARIOS O DEUDORES SUBSIDIARIOS al representante legal o a los miembros de una entidad sin ánimo de lucro, en especial las Corporaciones Civiles. Toda vez que existe una precisa disposición civilista en contrario.-

SEXTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de Nulidad, se decrete la Nulidad de TODOS los expedientes administrativos adelantados, con fundamento en la vinculación de los representantes legales o miembros de una entidad sin ánimo de lucro, en especial las Corporaciones Civiles de que trata el artículo 637 de dicha codificación.

SÉPTIMA: Que de encontrarse probada la ilegalidad, ilegitimidad y arbitrariedad por parte de la DIAN, se ordene compulsar copias, con destino a las diferentes entidades de Supervisión y Control y con destino ante las diferentes jurisdicciones ordinarias, por la posible responsabilidad penal, patrimonial, fiscal y/o tributaria, en que se haya incurrido por parte del personal de la DIAN.

SEXTA (sic): Que la DIAN dé cumplimiento a la sentencia a que haya lugar de proferirse y que realice las actuaciones administrativas de rigor y se dejen las anotaciones de ley.

SEPTIMA (sic): En caso de que la DIAN sea demandada y pase a ser condenada contencioso administrativamente y tenga que indemnizar a algún contribuyente consideramos que se debe dar curso y/o vincular y generar el correspondiente MEDIO DE CONTROL denominado: ACCIÓN DE REPETICIÓN en contra de los funcionarios que dieron lugar a tal situación de conformidad con lo preceptuado por el artículo 142 del CPACA.”.

2. AUTO INADMISORIO.

En auto del 18 de noviembre de 2019 la demanda fue inadmitida por las siguientes razones:

1º Del contenido de la demanda, si bien se anuncia que con la misma se vulneran los derechos colectivos a la moralidad administrativa, los derechos de los consumidores y usuarios y los derechos de los contribuyentes, más adelante solo se señalan los dos primeros. Debe entonces, aclarar la demandante cuáles derechos colectivos invoca,

83

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002019-00569-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES - CORPOAMBIENTE
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

resaltándose que los derechos de los contribuyentes no son derechos colectivos.

2º Que visto el contenido de las pretensiones 4ª y 6ª, encuentra el Despacho que las mismas corresponden a declaratorias de nulidad. Sobre el particular, es del caso mencionar que, tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado, el Juez de la acción popular no puede declarar la nulidad de los actos administrativos causantes de la amenaza o violación de intereses y derechos colectivos, sino que podrá adoptar todas las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración, por lo que las pretensiones deben modificarse.

En la pretensión Séptima (sic), encuentra el Despacho que pretende la actora que en caso que la *"DIAN sea demandada y pase a ser demandada contencioso administrativamente y tenga que indemnizar a algún contribuyente consideramos que se debe dar curso y/o vincular y generar el correspondiente MEDIO DE CONTROL denominado: ACCIÓN DE REPETICIÓN en contra de los funcionarios que dieron lugar"*, es del caso mencionar que la acción popular es autónoma e independiente de cualquier otro medio judicial, como lo es la acción de repetición señalada por la parte actora. El medio de control de protección de derechos e intereses colectivos resulta improcedente en aquellos eventos en que su fin es indemnizatorio, por cuanto para el resarcimiento de perjuicios sufridos por una colectividad se consagra por el ordenamiento jurídico la acción de grupo. Ello, debe tenerse en cuenta por el actor popular al adecuar las pretensiones de la demanda.

3º Controversias de carácter subjetivo. Reclama el actor la declaratoria de nulidad procesal de actuaciones administrativas de carácter particular y concreto por desconocimiento del artículo 638 del Estatuto Tributario al considerar que so extemporáneos. Así las cosas, las circunstancias de la existencia de actuaciones administrativas plurales en las que se aplique o no el contenido de una norma jurídica no constituyen afectación a derechos colectivos.

El legislador ha previsto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para demandar por violación al debido proceso los actos administrativos definitivos que se profieran con desconocimiento del artículo 638 del Estatuto Tributario. Adicionalmente, el hecho acción u omisión demandada no está protegido por la Ley como derecho colectivo. Es por ello que, se deberán indicar los hechos u omisiones que afecten el derecho colectivo en cuestión.

4º El Literal F) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 contempla dentro de los requisitos de la demanda, allegar las direcciones para notificaciones, debiendo allegar la demandante la dirección de notificaciones de las siguientes personas: ISNARDO LARA GARCÍA, Jefe GIT Control Obligaciones Formales; MANUEL GUSTAVO ENCIZO RODRÍGUEZ; MARÍA ALICIA HERNÁNDEZ MORENO; RUBÉN DARIÓ ALARCÓN SUÁREZ; LUZ PATRICIA VARGAS FAJARDO; JULIO RAFAEL MONTOYA BARRIOS; PAOLA ANDREA BENAVIDES DUQUE Y ADRIANA MARÍA VERGARA CARRASCAL.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00569-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES - CORPOAMBIENTE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

5° La demandante no aportó prueba de que haya acudido ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN ni ante las personas naturales que demanda, solicitando que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y los derechos de los consumidores y usuarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, se le otorgó un término de 3 días al demandante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 26 de noviembre de 2019 (folio 50 reverso), esto es, el término para subsanar la demanda vencía el 2 de diciembre de 2019.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dice:

“Art. 20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará.” (Resaltado por la Sala)

Teniendo en cuenta que los defectos que señaló el Despacho no fueron subsanados por la parte actora, la demanda será rechazada por las siguientes razones:

Del escrito de subsanación, observa la Sala que el demandante continúa basando su demanda en derechos individuales y no subsanó los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, tal como pasa a explicarse a continuación:

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002019-00569-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES - CORPOAMBIENTE
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

3.1. En cuanto al primer defecto: Se solicitó al actor popular aclarar cuáles derechos colectivos invoca, resaltándosele que los derechos de los contribuyentes no son derechos colectivos.

En el escrito de subsanación, la actora señala que los derechos colectivos en que funda el presente medio de control son: "La Moralidad Administrativa"; "la Libre Competencia" y; "los derechos de los usuarios o consumidores", respecto de los derechos e intereses colectivos anteriormente señalados, la Sala hará el siguiente análisis, tal como pasa a explicarse continuación:

◦ **Respecto de la Moralidad Administrativa**

La vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. No obstante, el propósito particular de este derecho colectivo es la desviación del cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero, pues así lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

"Resulta importante hay que señalar que, a la luz de la Constitución Política, la moralidad administrativa ostenta naturaleza dual. En efecto, funge como principio de la función administrativa (Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3) y como derecho colectivo. En el primer caso, esto es como principio, orienta la producción normativa infra-constitucional e infra-legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, y así lo ha reconocido esta corporación en fallos anteriores. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación".

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00569-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES - CORPOAMBIENTE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la moralidad administrativa no se predica únicamente del “fuero interno de los servidores públicos, sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad”. En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. (...) Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con “el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero”, noción que sin duda se acerca a la desviación de poder”¹

- **Respecto de la Libre competencia**

El Consejo de Estado ha definido este derecho colectivo en diferentes pronunciamientos **desde una perspectiva particular**, como una atribución propia del agente económico que participa en el mercado, y **desde una perspectiva pública**, como el derecho que propugna por la defensa del mercado, de la libertad de oferta y demanda en sí, con los límites y restricciones correspondientes a la iniciativa particular.

Respecto de la protección que le puede ser dada a este derecho mediante el medio de control de protección de los derechos e interese colectivos, se exige a las autoridades judiciales que en el momento de descender al caso concreto la afectación trascienda del ámbito individual al colectivo.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

“ (...) para que resulte procedente una acción popular por violación o puesta en peligro del derecho a la libre competencia económica, se hace necesario evidenciar la dimensión colectiva de este. Como consecuencia de ello no basta la demostración de la afectación que de este derecho le haga un agente económico a otro, sino que se hace necesario demostrar y evidenciar una afectación a una colectividad indeterminada o determinable. Los derechos de los consumidores de las actividades económicas, por una parte, y por la otra, el orden y corrección del mercado en sí mismo considerado,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP).

8

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002019-00569-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES - CORPOAMBIENTE
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

constituyen entonces los bienes jurídicos protegidos con el derecho colectivo a la libre competencia económica”²

• **Respecto de los Derechos de los consumidores y de los usuarios**

Este derecho colectivo converge dos circunstancias a saber: (i) la protección de los consumidores de bienes y (ii) la protección de los consumidores de servicios, tanto los que tienen el carácter de públicos como privados, así lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado:

“...El derecho de los consumidores y usuarios, sí se encuentra previsto y reconocido por el Legislador como derecho colectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4°, literal n, de la Ley 472 de 1998. Pero vale precisar que los alcances del mismo deben ser entendidos dentro del contexto legal que ha desarrollado el punto. “por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones”, establece, entre otras, las siguientes definiciones: “a). Productor: Toda persona natural o jurídica, que elabore, procese, transforme o utilice uno o más bienes, con el propósito de obtener uno o más productos o servicios, destinados al consumo público. Los importadores se reputan productores respecto de los bienes que introduzcan al mercado nacional. c). Consumidor. Toda persona natural o jurídica, que contrate la adquisición, utilización o disfrute de un bien o la prestación de un servicio determinado, par la satisfacción de una o más necesidades”. Los Decretos 189 de 1988, 196 y 151 de 1989 y 1555 y 700 de 1990, que regulan la prestación de los servicios públicos domiciliarios, agua y alcantarillado, telefonía y energía eléctrica, se refieren al suscriptor o usuario como destinatario del servicio respectivo, es decir a quien va dirigido. Mediante el Decreto 1842 de 1991 se adopta el Estatuto Nacional de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios, y con la Ley 142 de 1994 se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios. Esta norma, en su artículo 14, numeral 33, prevé otra definición de consumidores y usuarios en los siguientes términos: “Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor”. Lo anterior permite precisar que las disposiciones relativas a los derechos de los usuarios tienen que ver, necesariamente con un proceso productivo, entendido como conjunto de actividades de elaboración, fabricación y, en general, transformación de bienes y servicios destinados a ser distribuidos o comercializados. A juicio de la Sala, cuando las normas antes señaladas se refieren a “servicios”,

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2007, Radicación: 76001-23-31-000-2005-00549-01(AP).

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00569-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES - CORPOAMBIENTE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

deben entenderse aquellos pasibles de ser elaborados, fabricados o transformados, como en efecto lo son (y a manera de ejemplo) los servicios públicos domiciliarios: agua, energía y gas natural, entre otros, para lo cual resulta necesario el uso de diversos bienes, ajenos a la persona humana..."³

3.2. En cuanto al segundo defecto: Visto el contenido de las pretensiones 4ª y 6ª, las mismas deben modificarse, al encontrarse que corresponden a declaratorias de nulidad.

Encuentra la Sala que pesar de que los defectos indicados fueron modificados por la demandante en el escrito de subsanación de la demanda al señalar que "en su lugar reclamamos la imposición de todas las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza y vulneración de los derechos de los contribuyentes", entiende la Sala subsanados únicamente lo relacionado con las solicitudes de declaratorias de nulidad al requerir el actor popular para el caso de marras la cesación de la amenaza y vulneración de los derechos colectivos invocados. No obstante, se encuentra que dicho extremo procesal insiste en la solicitud de cesación de la amenaza y vulneración de los derechos colectivos sobre "los derechos de los contribuyentes", el cual como se señaló en el auto inadmisorio de la demanda, no constituye un derecho colectivo que deba ser protegido y/o amparado a través del presente medio de control. Así las cosas, entiende la Sala por no subsanado este defecto, al insistir la parte de la actora en la protección de un derecho que no se encuentra contemplado en la Ley como derecho e interés colectivo.

Así mismo, se solicitó a la actora que adecuara las pretensiones de la demanda, en el sentido de modificar las solicitudes encaminadas a obtener indemnización de perjuicios. No obstante, ésta insiste en señalar que lo que pretende con la presente acción popular es hacer "entrar en razón a la DIAN y de manera subsidiaria o complementaria tratar de compensar el daño generado al violentar los derechos colectivos, pues considera que, impartir justicia para efectuar únicamente correcciones, pero sin indemnizar, es aplicar una justicia de manera incompleta".

³CONSEJO DE ESTADO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARTHA SOFIA SANZ TOBON, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil seis (2006)Radicación número: 15001-23-31-000-2003-00504-01(AP)

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002019-00569-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES - CORPOAMBIENTE
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Al respecto, pone de presente la Sala que, frente a este aspecto, es clara la improcedencia de fines indemnizatorios en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, pues para el resarcimiento de perjuicios sufridos por una colectividad se encuentra consagrada por el ordenamiento jurídico la acción de grupo.

3.3. En cuanto al tercer defecto: Reclama la demandante la declaratoria de la nulidad procesal de actuaciones administrativas de carácter particular y concreto por desconocimiento del artículo 638 del Estatuto Tributario al considerar que son extemporáneos.

Arguye el actor popular que, “el proceder de la DIAN ha sido abiertamente negligente (para no decir delictual) frente a todo el universo de contribuyentes pues deja pasar el tiempo y cuando interviene lo hace extemporáneamente. Ello pues la DIAN ya tiene la costumbre de violentar a los contribuyentes. Pues inicia su gestión tardíamente y luego mantiene es gestión haciendo oídos sordos a la realidad dogmática señalada por el Estatuto Tributario específicamente sobre el contenido y alcance del artículo 638 del Estatuto Tributario. (...)” Así mismo, confirma que “la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el medio de control idóneo para solventar este tipo de acciones” pero alega que “no es menos cierto que cuando se tiene un daño generalizado y se trastocan derechos e intereses colectivo, también se puede lograr la tutela del estado y protección del estado, frente a los abusos de la DIAN, por la vía del ejercicio de una acción popular. Una cosa no bloque o cercena la otra (...)”

Al respecto, reitera la Sala que las circunstancias de la existencia de actuaciones administrativas plurales en las que se aplique o no el contenido de una norma jurídica no constituyen afectación a derechos colectivos y, adicionalmente el hecho o acción u omisión demandada no está protegido por la Ley como derecho e interés colectivo.

3.4. En cuanto al cuarto defecto: Esto es, la solicitud de allegar las direcciones para notificaciones de las demandadas, señala la actora que “para lograr la notificación resulta de vital importancia convocar o pedir a la DIAN que remita las direcciones de los referidos

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00569-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES - CORPOAMBIENTE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

accionado, pues como es obvio, la suscrita no conoce dicho tópico, pues somos unos meros contribuyentes”.

Al respecto, el Literal F) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;**
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Así las cosas, para la Sala no son de recibo los argumentos del actor popular, ya que es la propia Ley quien le impone esta carga al demandante. Al no haberse subsanado este defecto, se tomará como incumplido dicho requisito.

3.5. En cuanto al quinto defecto: En el que se puso de presente que el actor popular no aportó prueba de que haya acudido ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN ni ante las personas naturales que demanda, solicitando que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y los derechos de los consumidores y usuarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Asegura la demandante que “existe una veintena de comunicaciones libradas por CORPOAMBIENTE y dirigidas a la DIAN, tanto es así que las funcionarias encargadas han tomado el presente caso, de modo personal, tal como aconteció con la funcionaria ADRIANA MARÍA VERGARA CARRASCAL a quien fue necesario interponerle una queja disciplinaria pues nos estaba tratando de

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00569-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES - CORPOAMBIENTE
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

manera agresiva y descortés. (...) Igual está pasando con la funcionaria JULIE PAMELA PINZÓN RAMOS quien en la última relación contenida hará unos dos meses mostró toda su intolerancia y desasosiego otorgándonos una tratamiento discriminatorio y agresivo. Asunto que fue menester ventilarlo, con su jefe superior (...)"

Al respecto pasará la Sala a explicar los requisitos exigidos para admisión de la demanda dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con la normatividad vigente, tal como se prevé a continuación:

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, los únicos requisitos exigidos para la admisión de la demanda que se interpusiera en ejercicio de la acción popular eran los contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que a la letra dice:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

Pero, con la entrada en vigencia el 2 de julio de 2012⁴ de la Ley 1437 de 2011, se dispuso que los interesados en demandar mediante la acción popular, debían previo a

⁴ LEY 1437 DE 2011: ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00569-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES - CORPOAMBIENTE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

interponer la demanda, acudir ante la autoridad o autoridades demandadas y solicitarles que adoptaran las medidas necesarias para cesar o evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos, y que si dentro de los 15 días siguientes a la solicitud aludida, la autoridad o autoridades no contestaba o se negaba a adoptar las medidas, podía ahí sí, acudir ante el Juez a demandar.

Los artículos que contemplan dicho requisito son los siguientes:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00569-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES - CORPOAMBIENTE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente". (Subrayado y negrillas de la Sala).

El requisito de procedibilidad, como su nombre lo indica, es un requisito que debe acreditarse al momento de presentar la demanda, ya que es una vía que debe agotar el demandante antes de pretender la intervención judicial, y de allí, se desprende que la misma pueda o no ser admitida.

Así las cosas, concluye la Sala frente a este defecto lo siguiente:

- I. Que a los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 se les sumó uno más, previsto en la Ley 1437 de 2011.
- II. Que dicho requisito consiste en que, como ya se indicó, en que los interesados en demandar mediante la acción popular, debían previo a interponer la demanda, acudir ante la autoridad o autoridades demandadas y solicitarles que adoptaran las medidas necesarias para cesar o evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos, y que si dentro de los 15 días siguientes a la

EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00569-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES - CORPOAMBIENTE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

solicitud aludida, la autoridad o autoridades no contestaba o se negaba a adoptar las medidas, podía ahí sí, acudir ante el Juez a demandar.

- III. Que dicho requisito debe estar acreditado al momento de interponer la demanda, ya que es un requisito previo.

En el caso sometido a examen, el actor popular no acreditó el cumplimiento del mismo, pues si bien aporta derechos de petición con sus respuestas⁵, es lo cierto que los mismos no indican, siquiera, los derechos e intereses colectivos, y mucho menos solicitan la intervención de la DIAN para la protección de los derechos que hoy solicita sean amparados, por lo que no se puede tomar como cumplido el requisito, más aún, cuando no fue presentado ante todas las demandadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de la referencia presentada por la CORPORACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES - CORPOAMBIENTE en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al representante legal de la CORPORACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES - CORPOAMBIENTE lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHÍVASE el expediente previas las anotaciones del caso.

⁵Folios 58 a 81 del expediente.

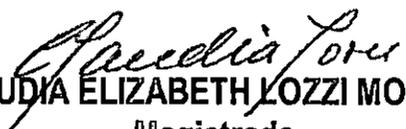
EXPEDIENTE: No. 2500023410002019-00569-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES - CORPOAMBIENTE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000-2341-000-2020-00429-00
Demandante:	DANIEL FARIÑA HIGUERA
Demandado:	CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Admite demanda

El señor DANIEL FARIÑA HIGUERA, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el señor **HOLLMAN HERNÁN ESPÍCIA SANABRIA, CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT, CREAMOS TALENTO y FENACON**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 017 del veintisiete (27) de febrero de 2020 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA"* y del Acta No. 051 de la sesión ordinaria del Concejo Municipal de Girardot de fecha veintinueve (29) de febrero de 2020, mediante la cual se eligió al demandado como Personero Municipal.

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá la misma¹.

¹ «Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00429-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DANIEL FARIÑA HIGUERA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso el señor **DANIEL FARIÑA HIGUERA**, quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor **HOLLMAN HERNÁN ESPÍCIA SANABRIA** y a las sociedades **CREAMOS TALENTO** y **FENACON**, bajo la sujeción de las reglas establecidas en el numeral 1º, literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo determinado en el Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al **CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT**, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo determinado en el Decreto Legislativo

reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(..)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

(...)».

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00429-00
NULIDAD ELECTORAL
DANIEL FARIÑA HIGUERA
CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT
ADMITE DEMANDA

806 del cuatro (4) de junio de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

CUARTO.- **INFÓRMESE** a los demandados y al Concejo Municipal de Girardot que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020.

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público ante la Corporación, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO.- **RECONÓCESE** al señor **DANIEL FARIÑA HIGUERA**, como parte actora en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1o) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00504-00
Demandante: MARIO ENRIQUE IBÁÑEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: RECHAZO POR NO SUBSANAR

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la Mario Enrique Ibáñez.

CONSIDERACIONES

1) Por auto de 21 de agosto de 2020 se avocó conocimiento de la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de dos (2) días, tal como prevé el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena del rechazo de la misma, en el sentido de indicar de manera clara y precisa cuáles son las normas con fuerza material de ley o actos administrativos presuntamente incumplidos, aportar el documento mediante el cual constituyó en renuencia al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y allegar la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020.

3) En efecto, dicho auto se notificó el día 25 de agosto de 2020 a la dirección electrónica aportada en el escrito de la demanda y el término concedido en el

auto de que trata el numeral anterior empezó a correr el 28 de agosto del año en curso y finalizó el 31 de esos mismos mes y año, sin embargo, la parte actora no corrigió los defectos anotados en el referido auto.

4) Lo anterior de conformidad con la constancia secretarial de 1º de septiembre de 2020 por la cual se informa al despacho que el término otorgado para subsanar la demanda venció el 31 de agosto y la parte actora guardó silencio.

5) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) **Recházase** la demanda presentada por el señor Mario Enrique Ibáñez.

2º) Ejecutoriado este auto **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado